– 4 –
La justificación externa de la premisa fáctica

La justificación externa de la premisa fáctica es la justificación de la premisa menor del silogismo judicial. Se trata de dar razones para considerar como verdadera (o, al menos, como correcta) la representación del *hecho* jurídicamente relevante.

Consiste en dar razones para considerar verdadero que Tizio ha causado un daño injusto a Caio, o que ha sido Tizio quien ha matado a Caio, o cualquier otra cosa en función del supuesto de hecho.

Aquí hay dos tipos de problemas:

1. los problemas del razonamiento probatorio;
2. los problemas de la calificación jurídica del hecho.

Los primeros son problemas de reconstrucción del hecho relevante con base en las pruebas disponibles y procesalmente admisibles. En muchos casos, se trata de reconstruir un hecho del pasado, no directamente observable y el cual los juzgadores no han presenciado. Se trata entonces de reconstruirlo inferencialmente a partir de las pruebas: testimonios, documentos, pericias y evidencias empíricas de diferente naturaleza. Frecuentemente se trata de partir de un efecto observado (el daño, la muerte de Caio) y

de llegar a sus causas (la conducta de Tizio). Pero hay casos en los que se discuten las circunstancias fácticas presentes (por ejemplo, el estado de conservación de un bien) y las circunstancias futuras (los previsibles efectos dañosos de una conducta). En cualquier caso, se trata de recoger pruebas a partir de las cuales, mediante adecuadas inferencias, se puede representar correctamente el hecho relevante.

En la literatura sobre el tema, el hecho relevante es llamado "hecho principal" en la medida en que es aquello de lo que depende una determinada consecuencia jurídica prevista por una norma. Por el contrario, se llama "hecho secundario" a aquel del que se puede inferir el hecho principal[1]. El hecho de que se haya prestado un determinado testimonio, que se haya producido un determinado documento, que se haya encontrado un cierto indicio, etc., son hechos secundarios a partir de los cuales inferir el hecho principal normativamente relevante.

Los problemas de calificación jurídica del hecho son, como ya se ha dicho, los problemas de la "traducción" de los hechos probados en hechos jurídicamente connotados. ¿La conducta probada de Tizio es subsumible bajo un determinado supuesto de hecho? ¿Presenta las características previstas por el supuesto de hecho? Por ejemplo, ¿puede calificarse como "maltrato" la conducta del profesor que, con fines educativos no entendidos adecuadamente, impone a algunos alumnos el corte de mechones de pelo[2]? ¿Un robo efectuado rodeando el cuello de un taxista con una bufanda es robo con "arma impropia"[3]? ¿El hurto realizado llevando un sombrero ancho con el ala calada sobre parte de la cara constituye hurto cumplido por "persona disfrazada"[4]? La calificación jurídica del hecho pone en contacto el razonamiento probatorio

---

1 Véase Taruffo, 1992, pp. 97 y ss.

2 *Cassazione Penale Sezione* VI, n. 8314/1996.

3 Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (Argentina), Sala Penal, 5 de julio de 2002.

4 Moreso, 2005, p. 140.

con el razonamiento interpretativo porque requiere considerar los aspectos de los hechos que son jurídicamente relevantes y guía la interpretación de las disposiciones para obtener normas significativas para los hechos.

Aquí nos concentraremos en el razonamiento probatorio, hablando primero de la relación entre pruebas y verdad, después de los estándares probatorios y finalmente de las inferencias probatorias.

Por lo demás, recuérdese que el control de la motivación de los hechos en los sucesivos grados del juicio es limitado. En particular, es limitada la competencia de la *Corte di Cassazione*, la cual tiene como tarea evaluar la solidez de la argumentación de las decisiones, sin entrar en el mérito de la reconstrucción de los hechos, pero sí controlando si la asunción de las pruebas, su valoración y que la consecuente decisión ha sido pronunciada de conformidad con lo establecido por el derecho. El art. 606 c. 1 letra *d* del Código de Procedimiento Penal italiano reserva el recurso de casación a la "ausente asunción de una prueba decisiva, cuando la parte lo haya solicitado, incluso en el curso de la instrucción", mientras que la letra *e* lo reserva para la "ausencia, contradictoriedad o manifiesta falta de lógica de la motivación, cuando el vicio resulta del texto de la decisión impugnada, o bien de otros actos del proceso específicamente indicados en los motivos de gravamen"[5]. El artículo 360 c. 1 punto 3 del Código de Procedimiento Civil italiano reserva el recurso de casación "por violación o falsa aplicación de normas jurídicas", mientras que el punto 5 lo reserva "por la omisión de examen de un hecho decisivo para el juicio que ha sido objeto de discusión por las partes".

4.1. PRUEBAS Y VERDAD

Según la concepción tradicional de la relación entre pruebas y verdad, las pruebas son razones para considerar como verdadera

[5] Para algunas consideraciones críticas sobre tal formulación, véase Ferrua, 2015, pp. 206-207.

una representación del hecho jurídicamente relevante. ¿Pero qué se entiende aquí por "verdad"? ¿Qué significado tiene esta palabra en la argumentación de las partes y de los juzgadores?

Si observamos la praxis argumentativa es posible notar que, en tal práctica, el término tiene el mismo significado que asume en otros contextos en los que usamos la palabra, especialmente en los contextos cotidianos. No hay, en este sentido, ningún misterio ni ninguna cuestión profundamente metafísica que examinar. Por el contrario, en nuestras interacciones lingüísticas cotidianas, incluidas aquellas dotadas de una dimensión argumentativa, usamos las palabras "verdadero" y "falso", "verdadera" y "falsa", etc., entendiéndonos perfectamente. Cuando decimos "Es verdad que Giona estaba en casa" estamos queriendo referirnos al hecho de que Giona estaba en casa y afirmamos que así era. Si después alguien añade que "Estaba también Elia", podremos correctamente responder "No, esto es falso" toda vez que Elia no estuviese en casa.

El análisis filosófico estándar de este uso de "verdad" consiste en decir que hay verdad cuando hay *correspondencia* entre un enunciado y el hecho sobre el que versa tal enunciado[6]. Si el enunciado se corresponde con el hecho, el enunciado es verdadero; en otro caso, es falso. Si en casa estaba también Elia, el enunciado "Estaba también Elia" es verdadero; en otro caso, es falso. En términos generales podemos decir que el enunciado "H" es verdadero si y solo si es el caso que H.

Esto es válido también en el campo jurídico y procesal. Cuando se afirma que "Annamaria Franzoni ha matado a su hijo Samuele", el Ministerio Público formula un enunciado con pretensiones de verdad[7]. Si hay una relación de correspondencia entre un hecho

---

6 Cfr. Tuzet, 2016a, pp. 67 y ss. Prescindiremos aquí de la cuestión filosófica sobre acerca de qué podemos predicar la verdad: de entidades lingüísticas como los enunciados, de las entidades lógicas como las proposiciones expresadas por los enunciados, o de entidades psicológicas como las creencias y juicios. No obstante, para permanecer cercanos a la praxis argumentativa, nos referiremos principalmente a las entidades lingüísticas.

7 Nos referimos al famoso caso de crónica, sobre el cual puede verse Caprioli, 2009.

jurídicamente relevante y un enunciado que lo representa, el enunciado es verdadero; en otro caso, es falso. De este modo, el enunciado "Annamaria Franzoni ha matado a su hijo Samuele" es verdadero si y solo si Annamaria Franzoni ha matado a su hijo Samuele. Otro ejemplo: "Tizio ha causado un daño injusto a Caio" es verdadero si y solo si Tizio ha causado un daño injusto a Caio.

El problema, naturalmente, es que los juzgadores casi nunca tienen un acceso directo a los hechos: no asistieron a aquellos, ni pueden hacerlo, ni han tenido conocimiento directo de los mismos. Únicamente pueden reconstruirlos o representarlos a través de pruebas e inferencias probatorias. Tal vez precisamente por este tipo de dificultades cognitivas, que no tienen nada que ver con el proceso, en el ámbito filosófico se han defendido también otras concepciones de la verdad. Además de la concepción de la verdad como correspondencia, se ha propuesto la concepción de la verdad como *coherencia*. Desde este punto de vista, el enunciado será verdadero cuando subsista una relación de coherencia entre tal enunciado y el conjunto de enunciados al que el primer enunciado pertenece.

Una razón filosófica para encontrar interesante esta idea es la dificultad para acceder a los hechos en cuanto tales. En efecto, nuestro acceso a los hechos está mediado por nuestros sentidos y conceptos, de manera tal que intentar establecer los hechos más allá de cómo los concebimos parece una tarea ilusoria. Ello explicaría el aire de tautología que tiene la concepción correspondentista cuando afirma que el enunciado "H" es verdadero si y solo si es el caso de H. No obstante, desde otro punto de vista, la concepción coherentista tiene problemas para mantener la relación con el mundo. En este sentido, una fábula es un conjunto de enunciados coherentes, pero nadie cree que realmente exista una niña llamada "Caperucita Roja" que saliera a visitar a su abuela enferma y a la que se la comió un lobo. El conjunto de los enunciados que constituyen la historia es coherente, pero no por ello constituye un conjunto de enunciados verdaderos. A lo sumo, la coherencia es uno de los *criterios* por los que consideramos (podemos creer)

verdadera una representación de los hechos[8] pero, precisamente, verdadera en el sentido de la "correspondencia con los hechos". De un testimonio incoherente pensamos que es falso (no se corresponde con lo sucedido), mientras que solemos aceptar como verdadero un testimonio coherente (aunque no se debe olvidar que un testimonio coherente podría narrar hechos completamente inventados).

Algo similar se podría decir respecto de la concepción de la verdad como demostrabilidad[9]. Esta concepción está bastante lejos respecto de la forma ordinaria en la que empleamos el término "verdadero". Si Caia le pregunta a Tizio "¿Es verdad que me has traicionado?" es impropio pensar que esto signifique lo mismo que "No, no lo puedes probar". Si se quiere tranquilizar a Caia, Tizio responde "No, no ha sido así". Si el bueno de Tizio hace esto, adopta una concepción correspondentista de la verdad. Pero es verdad que en un proceso judicial cuentan las pruebas y que, en una acusación penal, no sería impropio que la defensa dijese "La pretensión de la acusación no puede ser probada". No obstante, quien dice esto no afirma que la pretensión es *falsa* porque no puede ser probada, sino que únicamente dice que no está *justificada* porque no puede ser probada. Por lo tanto, la concepción de la verdad como demostrabilidad confunde el significado de "verdadero" con los instrumentos que tenemos para saber qué es verdad, es decir, con las pruebas. Ahora bien, tal concepción sugiere algo apropiado en relación a la justificación de las pretensiones sobre los hechos en el marco de un proceso.

---

8 Ferrajoli, 1989, pp. 40-41.

9 Es una concepción filosófica que es discutida en diferentes formulaciones, como aquella de la "verificabilidad en condiciones ideales" o la "asertibilidad garantizada". Según esta concepción, un enunciado es verdadero si y solo si es verificable en condiciones ideales o podemos afirmarlo de manera garantizada. Cfr. Putnam, 1994, pp. 461 y ss.; 491 y ss., además de Dummett, 2003, pp. 5 y ss. No discutiremos aquí las concepciones "deflaccionistas" de la verdad dado que parecen irrelevantes para nuestro contexto. Véase, en cualquier caso, Caputo, 2015, pp. 124 y ss.

La dificultad de reconstruir verídicamente los hechos del juicio ha hecho nacer una distinción que ya forma parte de los usos de los juristas: aquella entre verdad *procesal* y verdad *material*. Mediante la primera expresión se entiende la verdad establecida como resultado del proceso; con la segunda se hace referencia a la verdad de los hechos, más allá del propio proceso y su resultado. La verdad material puede ser entendida como la verdad en sentido correspondentista: es materialmente verdad que Annamaria Franzoni ha matado a su hijo si y solo si ha matado a su hijo. La verdad formal, por su parte, es la verdad que consiste en aquello que los decisores han establecido: es procesalmente verdad que Annamaria Franzoni ha matado a su hijo si y solo si ha sido juzgada por haberlo hecho. Formulada de esta manera, la distinción es aceptable[10].

Ahora bien, es necesario evitar el siguiente malentendido: pensar que la verdad material sea procesalmente irrelevante. El malentendido puede nacer por la dificultad y los límites de la prueba durante el juicio, y de que —teniendo en mente estas dificultades— a los juzgadores no les interese la verdad material, sino únicamente aquella que se establece en el juicio. En efecto, el proceso se desarrolla en tiempos y modos definidos (a diferencia de lo que sucede en la investigación científica) con límites acerca de las pruebas y las inferencias admisibles. No obstante, no tiene sentido decir que a los juzgadores les interesa solo la verdad procesal, precisamente porque la verdad procesal es aquello que ellos determinan (a favor del demandante o del demandado, de la acusación o de la defensa). Necesariamente el proceso establecerá como resultado una verdad procesal. El *desideratum* de la institución procesal es que, en la medida de lo posible y dentro de los

[10] Para algunas críticas véase en cualquier caso Taruffo, 1992, pp. 4 y ss. Cfr. Caprioli, 2013. Una manera más sutil de tratar la verdad procesal consiste en concebirla como aquello que *surge* durante el proceso. Ello no tiene por qué coincidir necesariamente con aquello que es finalmente establecido como resultado del proceso, ya que el decisor podría —errando— concluir de manera distinta a lo que ha surgido del proceso.

márgenes de lo lícito, la verdad procesal coincida con la verdad material. Por tanto, el deseo es que la recolección de pruebas, la elaboración de inferencias a partir de aquellas y su valoración lleve a los juzgadores a formarse una representación verdadera del hecho en sentido correspondentista[11]. No hay garantía de que se pueda conseguir, pero sería aquello hacia lo que deberían tender los juzgadores. De este modo, es verdad que los juzgadores pueden formarse una idea de lo que ha sucedido solo con base en lo que se incorpora al proceso, pero aquello que se espera es que sea conforme a lo que realmente ha sucedido.

¿Se debería *descubrir* o *buscar* la verdad (material)? Obviamente se trata de dos cosas diferentes. Se puede buscar algo sin conseguir encontrarlo. Y descubrir una cosa que no se estaba buscando. Pero quien tiene que descubrir algo normalmente tiene una carga mayor de quien solo tiene que buscarlo. En términos jurídicos podríamos decir que descubrir es una obligación de resultado, mientras que buscar es una obligación de medios. Si hay una obligación de buscar la verdad, esta es menos exigente que la obligación de encontrarla. Dadas las dificultades probatorias antes mencionadas, además de los límites espaciotemporales inherentes al proceso, no parece plausible pensar que en el juicio haya una obligación de descubrir la verdad.

En el mejor de los casos, podría haber una obligación de buscarla. Pero ¿sobre quién recaería dicha obligación? ¿Sobre las partes? ¿Sobre los juzgadores? Es difícil responder en términos generales a preguntas como estas sin considerar el tipo de proceso y el papel institucional de los sujetos involucrados en el mismo. No obstante, se podría decir que, en términos generales, la institución procesal plantea, al menos metafóricamente, como un fin algo que es también una obligación desde el punto de vista de la justicia: buscar la verdad para aplicar correctamente el derecho[12].

---

11 Summers, 1999.

12 "Considerar que la incertidumbre y los límites del conocimiento de la verdad en el proceso imponen renunciar a su búsqueda, en favor de asunciones de tipo

También se podría decir que hay *una obligación de buscar la verdad con el objetivo de descubrirla* y el fin ulterior de hacer justicia, donde "hacer justicia" significaría, al menos, tratar los casos iguales del mismo modo. Si es falso que Annamaria Franzoni mató a su hijo, es incorrecto sancionarla; si es verdad, entonces será correcto castigarla. Las reglas de los diferentes ordenamientos jurídicos gobiernan la obtención de pruebas y las argumentaciones probatorias que pueden considerarse orientadas a tal objetivo. El papel del contradictorio (según el artículo 111 de la Constitución italiana) es en este sentido significativo porque, a través de la confrontación dialéctica entre las partes frente a un decisor, tercero imparcial, se intenta maximizar el surgimiento de los elementos relevantes para una correcta determinación de la premisa menor del silogismo judicial[13].

De este modo, por un lado, las pruebas adoptadas durante el juicio sirven para *justificar* las pretensiones fácticas de las partes y las creencias de los decisores, o la aceptación de una hipótesis sobre los hechos[14]. Por otro lado, sirven para *contestar* las reconstrucciones de los hechos de la contraparte, o para proponer una versión diferente de los hechos. Quien tiene la carga de la prueba está llamado a fundamentar con pruebas y argumentaciones las propias pretensiones sobre los hechos. Por el contrario, quien no tiene tal carga puede limitarse a atacar las pretensiones del resto, debido a su inconsistencia o porque sean incompatibles con otras pruebas disponibles.

No obstante, la parte que no tiene la carga de la prueba también puede presentar su versión de los hechos y fundamentarla

---

autoritativo o convencional, debilita de hecho la pretensión de justificación del razonamiento probatorio, volviendo sus conclusiones completamente como intercambiables" (Canale, 2013, p. 347). Cfr. Ferrer, 2005.

13 Ferrua, pp. 2015, pp. 20-22, 107-110.

14 O para *persuadir* a los decisores si se adopta una concepción retórica de la argumentación probatoria. Cfr. Gentili, 2013, pp. 549 y ss. Para una crítica de la concepción persuasiva de la prueba y su función cognitiva, véase Taruffo, 2002, pp. 294 y ss.

con pruebas, si lo considera estratégicamente oportuno. Este es el aspecto dialéctico del proceso, en el que las pruebas y las inferencias mayormente justificadas son sometidas a un análisis crítico que comienza por la argumentación de la contraparte y que les es exigido a los juzgadores. No son una excepción a tal exigencia de análisis las pruebas científicas, cada vez más frecuentes hoy en día, cumpliendo el papel de "prueba reina". No obstante, ello no implica que no deban ser sometidas a análisis crítico, dado que cada parte presenta sus "propias" pruebas científicas (a través de expertos o especialistas técnicos) y de las que el juzgador, aunque no entienda mucho sobre el objeto de dicha prueba científica, tiene que hacerse una idea en el trascurso del procedimiento contradictorio.

4.2. ESTÁNDARES PROBATORIOS

Los estándares probatorios son *umbrales de justificación de una premisa fáctica*. Hemos dicho que las pruebas sirven para justificar las creencias de los decisores sobre los hechos, o su aceptación de una hipótesis acerca de los hechos. Cuando se supera tal umbral, la pretensión es considerada probada.

No existe un único estándar probatorio[15] por la simple razón de que existen diferentes tipos de procesos con diferentes bienes en juego. En el proceso penal, tendencialmente se usa un estándar más exigente respecto del utilizado en el proceso civil, dado que en el primero están en juego bienes considerados fundamentales para la sociedad, como la libertad personal y (en ocasiones) la vida. Por esta razón, el umbral que deben alcanzar las pruebas y argumentaciones de la acusación se cree que debe ser superior al que deben llegar las partes en el proceso civil. En 2006 se positivizó

---

15 Véase, no obstante, Ferrua, 2015, p. 89 (nota 66) en cuya opinión el estándar de prueba es uno (más allá de toda duda razonable) y lo que cambia es la proposición que hay que probar — por ejemplo, probar más allá de toda duda razonable que i) una hipótesis es más probable que su contraria, ii) es muy probable, iii) es próximo a la certeza.

en el proceso penal italiano un estándar de origen angloamericano: más allá de toda duda razonable. "El juez pronuncia sentencia de condena si el imputado resulta culpable del delito del que se le acusa más allá de toda duda razonable" (art. 533 c. 1 del Código de Procedimiento Penal italiano). La prueba debe haber alcanzado el umbral en el que la duda sobre la culpabilidad del imputado sería irrazonable. Se trata de un estándar exigente, de espíritu garantista, que intenta minimizar las condenas de inocentes[16]. Naturalmente, queda abierta la cuestión interpretativa acerca de qué se deba entender por duda "razonable", pero la idea detrás del estándar es clara: un umbral alto, que proteja al imputado.

En términos cuantitativos es posible encontrar diferentes tesis[17] acerca de dónde colocar el estándar desde un umbral de probabilidad cercana a la certeza, alrededor del 99%, aunque para algunos otros bastaría un 95% o incluso un 90%. Sin embargo, es difícil fijar en términos cuantitativos un estándar que nace como cualitativo. E incluso fijándolo en un determinado valor de probabilidad, es difícil realizar estimaciones de este tipo en los casos en los que la prueba no tiene una dimensión estadística. Ciertamente se pueden hacer asignaciones subjetivas de probabilidad, pero no se ve qué utilidad tiene en un contexto de ese tipo.

En ámbito civil, el estándar de prueba es inferior. La tradición angloamericana lo identifica con el criterio "más probable que sí respecto que no"*. El estándar queda satisfecho cuando a la pretensión fáctica le es atribuible una probabilidad superior al 50%. También se usan expresiones como "prueba preponderante" o "evidencia preponderante", pero la idea es sustancialmente la misma[18].

---

16 Ello a riesgo de aumentar el número de absoluciones de culpables. En efecto, hay un intercambio entre errores de un tipo (condenar a un inocente) y de otro (absolver a un culpable).

17 Cfr. Stella, 2005, pp. 72-73, 221-223, 234-239 y Laudan, 2006, pp. 44-47.

* N. de T: En español se ha acuñado la expresión "preponderancia de la prueba".

18 No obstante, véase Haack, 2015, pp. 69 y ss. para profundizar sobre las diferentes concepciones de la probabilidad y del peso probatorio. Cfr. Maggiolino (2013)

Aquí vuelve a aparecer la dificultad de operar con estimaciones de este tipo, aunque el problema es menos grave que en el ámbito penal dado que no está en juego ni la libertad ni la vida de los individuos (aunque podemos estar hablando de enormes cantidades de dinero o de otros importantes valores económicos).

En el ordenamiento jurídico italiano no se ha positivizado un estándar probatorio para el ámbito civil. Sin embargo, la antigua opinión según la cual el estándar es idéntico en los dos procesos ("certeza procesal" como estándar civil y penal), se está viendo sustituida —especialmente en la jurisprudencia de los tribunales— por aquella según la cual en el ámbito civil sería válido el estándar menos exigente más arriba mencionado: "más probable que sí respecto que no" (una probabilidad superior al 50%).

---

sobre el estándar probatorio en el derecho de la competencia.

– 5 –
El razonamiento probatorio

5.1. TIPOS DE RAZONAMIENTO PROBATORIO

Una vez analizados el papel de la pruebas y de los estándares probatorios, veamos ahora qué tipos de argumentos probatorios podemos encontrar en el marco de la argumentación probatoria durante el proceso. Recordemos que, en la reconstrucción de los hechos, con frecuencia se intenta, a partir de consecuencias conocidas, reconstruir las causas desconocidas de aquellos, llevando a cabo un razonamiento hacia atrás. Una analogía matemática puede ser útil, relevando la diferencia entre los dos siguientes problemas[1]:

5 + 2 = ?
? + ? = 7

El primer problema lo podemos resolver de manera deductiva, mientras que el segundo no. Volviendo al contexto probatorio, de una pelea podemos inferir que había desorden en el lugar

[1] Partimos aquí de Frixione, 2007, pp. 116.

donde se produjo. ¿Pero del desorden podemos inferir, hacia atrás, que ha habido una pelea? En casos de este tipo, frecuentemente se habla de "signos de pelea", ¿pero qué tipo de garantía proporciona un razonamiento de este tipo? ¿A qué tipo de conclusiones podemos llegar en los casos en los que tales "signos" podrían haberse producido por otras causas? El problema de fondo es que se trata de un razonamiento que lidia con un tipo de *incertidumbre* producida por la incompletitud de la información disponible: no sabemos todo lo que sería necesario saber para decidir de manera completamente justificada.

Para evitar esta dificultad, analizaremos los nexos inferenciales que unen hechos secundarios que funcionan como premisas menores de las inferencias probatorias, "reglas-puente" utilizadas como premisas mayores de dichas inferencias y hechos principales que funcionan como conclusiones probatorias del razonamiento. Recordemos que el hecho principal es la premisa menor del silogismo judicial.

Las "reglas-puente"[2] a las que nos acabamos de referir son de diferente tipo. Consisten en máximas de la experiencia, leyes científicas, reglas sobre la prueba legal o reglas de valoración de otro tipo, mediante las cuales se pasa de hechos secundarios a hechos principales, es decir, de las pruebas a los hechos que deben ser probados.

La estructura típica del razonamiento es la siguiente: hecho secundario (HS) / regla-puente (RP) // hecho principal (HP) (véase Fig. 3). Pero pueden darse estructuras más complejas en las que, por ejemplo, de un hecho secundario se infiere otro hecho secundario del cual, a su vez, se infiere el hecho principal

---

[2] Así las define la sentencia de Cassazione en el proceso contra Annamaria Franzoni (*Cassazione Penale Sezione* I, n. 31456/2008, punto 6 de la motivación de la sentencia). Sobre el razonamiento probatorio, cfr. MacCormick, 1987, pp. 255-261; Comanducci, 1992; Ferrer, 2007; Pardo y Allen, 2008, González, 2013; Gascón 2014°; Ubertis, 2015.

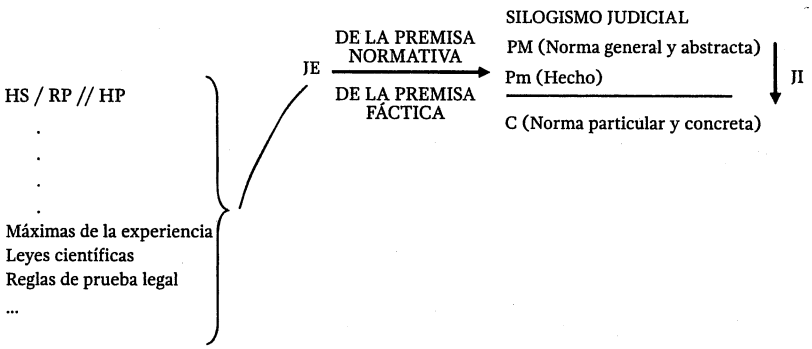

Figura 3

Raramente tales inferencias tiene una estructura deductiva debido a la incertidumbre probatoria que caracteriza gran parte de los casos. Se intenta llegar a hechos desconocidos a partir de hechos conocidos. Esto se lleva a cabo mediante elementos indiciarios o presuntivos[3].

Tomemos por ejemplo el artículo 2729 c. 1 del Código Civil italiano sobre las *presunciones simples*: "Las presunciones no establecidas por ley son dejadas a la prudente consideración del juez, quien debe admitir solo presunciones relevantes, precisas y concordantes". Cuando se razona con base en presunciones simples, el juez no está obligado a llevar a cabo inferencias impuestas por la ley, sino que debe ejercer una prudente valoración que admita únicamente las presunciones relevantes, precisas y concordantes. Algo análogo dispone el artículo 192 c. 2 del Código de Procedimiento Penal italiano sobre los *indicios*: "La existencia de un hecho no puede ser derivada a partir de indicios, salvo que estos sean relevantes, precisos y concordantes". El hecho principal de la

[3] Algunos han sostenido que toda prueba es indiciaria. Véase Pagano, 1828, pp. 71 y ss. y 83-84 en concreto, quien, no obstante, distingue entre "indicios necesarios" e "indicios probables". Por ejemplo: el parto indica necesariamente que la mujer ha yacido con un hombre, mientras que el "cuchillo ensangrentado" indica probablemente que quien lo blandía propinó un golpe con él.

acusación no puede ser inferido a partir de indicios, a menos que estos tengan tales características.

Las inferencias a partir de indicios y sobre la base de elementos presuntivos se llevan a cabo del mismo modo, más allá de las diferencias de los diversos contextos procesales. Concentrémonos aquí en la prueba a partir de presunciones simples. Lo que afirmemos podrá ser aplicado, *mutatis mutandis*, sobre la argumentación con base en indicios. Pongamos como hipótesis que una madre reclama una indemnización por daños no patrimoniales con base en que su hijo ha sufrido un grave accidente del cual el demandado es responsable; como consecuencia, el hijo requiere de atención permanente, que es prestada por la madre[4]. Si una de las condiciones para que se otorguen daños no patrimoniales es que la persona haya sufrido una "grave perturbación existencial", la madre que demanda deberá probar tal perturbación. ¿Cómo puede hacerlo? Se trata de un hecho fuertemente indeterminado, casi resbaladizo, de naturaleza parcialmente psíquica y emotiva, diferente de un hecho determinado como, por ejemplo, un acuchillamiento.

Supongamos que la madre quiere esgrimir su abandono de la vida laboral (HS) como prueba de la perturbación (HP). El abandono de su vida laboral es el hecho conocido y secundario a partir del cual probar el hecho principal desconocido para los juzgadores. Para justificar la solicitud de indemnización, se podrían articular estas dos inferencias (cuyas premisas mayores tienen forma lógica condicional):

(5)
Quien abandona su vida laboral ha sufrido una "grave perturbación" (si HS entonces HP) /
Caia ha abandonado su vida laboral (HS) //
Caia ha sufrido una "grave perturbación" (HP).

---

4 *Cassazione Civile Sezione* III, n. 7844/2011.

(6)
Quien ha sufrido una "grave perturbación" abandona la vida laboral (si HP entonces HS) /
Caia ha abandonado la vida laboral (HS) //
Caia ha ha sufrido una "grave perturbación" (HP).

Ambas inferencias tienen la misma premisa menor y la misma conclusión, pero premisas mayores diferentes en la medida en que el condicional de cada una tiene los factores invertidos respecto de la otra: "si HS entonces HP" en (5); "si HP entonces HS" en (6)

La estructura lógica de (5) es *deductiva*: la conclusión no puede ser falsa si las premisas son verdaderas. Pero no se puede decir lo mismo de (6): la conclusión podría ser falsa pese a que las premisas sean verdaderas, dado que el abandono de la vida laboral podría deberse a otros factores. Desde un punto de vista lógico, (6) constituye una falacia formal de "afirmación del consecuente"[5]: se afirma el consecuente del condicional (HS) para inferir el antecedente (HP). Ahora bien, la conclusión no está garantizada en la medida en que el hecho conocido (el abandono de la vida laboral) podría deberse a otros factores.

La estructura lógica de (6) es *abductiva*: una inferencia que formula una hipótesis explicativa[6]. La renuncia a tener una vida laboral es explicada mediante la perturbación sufrida por la mujer. Dicho de otro modo: la perturbación es la causa que explica el efecto de la renuncia a la vida laboral. En relación a la inferencia hipotética, aquella no garantiza la corrección de la conclusión, esto es, podría ser falsa incluso aunque las premisas fuesen verdaderas. Ahora bien, esta inferencia obtiene una conclusión que es considerada probable o plausible. Esto es lo que sucede con las

---

5 Véase Iacona, 2010, pp. 109-110. Pero véase también Frixione, 2007, p. 125, en cuya opinión, quien comete una falacia de afirmación del consecuente está convencido erróneamente de que está realizando una inferencia lógicamente correcta, mientras que quien realiza una inferencia conjetural es consciente de que se trata de un proceso falible.

6 Véase Tuzet, 2006.

inferencias en las que, a partir de uno o varios hechos conocidos, se "asciende" hasta un hecho desconocido (art. 2727 del Código Civil italiano). En este sentido, podemos hablar de la abducción como "lógica de la incertidumbre": hay razones para inferir una determinada conclusión, aunque aquella no es segura.

¿Debemos preferir (5) a (6) por su estructura deductiva? Aunque se pueda afirmar que la deducción también es deseable en la justificación externa (*infra*, § 5.4), hay que señalar que en situaciones como esta es fácil formular un razonamiento en forma deductiva. Para hacerlo, es suficiente con poner los factores del condicional de la premisa mayor en el orden necesario para que tenga la forma de una deducción: "si HS entonces HP", en lugar de "si HP entonces HS" (dado que conocemos HS). Ahora bien, esta es una estrategia puramente formal. La premisa mayor de (6) tiene dos ventajas: la primera es que permite presentar el orden *causal* de los hechos (la grave perturbación como causa de la renuncia a la vida laboral); la segunda es que permite una inferencia abductiva honesta, es decir, una inferencia que se presenta como hipotética en lugar de fingir una falsa seguridad deductiva. Es más, si se quisiese ser completamente honestos, habría que debilitar la premisa mayor ("Frecuentemente si HP entonces HS") y la conclusión (Probablemente HP).

No obstante, si fuésemos los abogados del demandado contra quien se dirige la pretensión de Caia, ¿cómo podríamos rebatir una inferencia honesta como lo es (6)? ¿y una versión debilitada de la misma? Si la premisa menor constituida por el hecho secundario (HS) es pacífica, podríamos atacar la conclusión diciendo que el (HS) no es suficiente para concluir el (HP). En efecto, la probabilidad o plausibilidad de la conclusión está en función del valor probatorio de las premisas; y tales premisas, según el artículo 2729 del Código Civil italiano, deben ser "relevantes, precisas y concordantes" (más el resto de elementos probatorios que fundamentan la conclusión). Se podría afirmar que el abandono de la vida laboral no es suficiente para justificar la pretensión de indemnización. Imaginemos entonces que el argumento (6) sea reforzado:

(6 reforzado)
Quien ha sufrido una "grave perturbación existencial" renuncia a su vida laboral, modifica profundamente sus propias costumbres, emplea sus recursos de manera radicalmente diferente, etc. (si HP entonces, HS1, HS2, HS3, etc.) /
Caia ha renunciado a su vida laboral, ha modificado profundamente sus propias costumbres, emplea sus recursos de manera radicalmente diferente, etc. (HS1, HS2, HS3, etc.) //
Caia ha sufrido una "grave perturbación existencial" (HP).

(6 reforzado) sigue siendo una falacia formal, pero la conclusión es más fuerte que antes. La conclusión de (6) es más débil dado que está fundamentada es un solo elemento y por una única máxima de la experiencia (quien sufre una grave perturbación, abandona la vida laboral). La conclusión de (6 reforzado) está fundamentada en una pluralidad de elementos que el demandante podría alegar como "relevantes, precisos y concordantes".

Llegados a este punto, ¿qué podría hacer el abogado del demandado? Podría bien defender todavía que el conjunto de los elementos probatorios presentados por el demandante (hechos secundarios) no son suficientes para inferir la hipótesis (hecho principal), o bien que al menos alguno de los elementos probatorios presentados no es correcto. Mediante la primera estrategia, no se conseguiría mucho allí donde el estándar de prueba civil fuese el de "preponderancia de la prueba", donde no se exige al demandante probar la certeza de la propia versión de los hechos, sino únicamente su mayor probabilidad. El demandado, por su parte, tendría que alegar una causa explicativa diferente de los hechos alegados y probar que las cosas han sucedido de manera diferente; o bien, utilizando la segunda estrategia, podría atacar alguno(s) de los elementos que aparecen en la premisa menor. Por ejemplo, mediante esta segunda estrategia, podría exhibir una foto de Caia en la que, después de unas copas, baila alegremente en una discoteca justo en el periodo en el que sostenía haberse dedicado

solo a asistir a su hijo. De este modo, se podría falsificar lo alegado como HS2 si la parte demandante hubiese alegado que la mujer ha modificado profundamente sus costumbres y que su intensa vida social previa se habría visto interrumpida. Como resultado de un enfrentamiento como este, los juzgadores deberán establecer si la pretensión sobre los hechos del demandante resulta probada según el estándar probatorio relevante.

5.2. ABDUCCIÓN JUSTIFICADA, MODUS TOLLENS Y CARGAS ARGUMENTATIVAS

Ninguna inferencia abductiva es por definición conforme al criterio deductivo. Ahora bien, dado que las abducciones, en cuanto inferencias no deductivas, intentan formular una hipótesis que explique lo que ha sucedido, se las puede considerar justificadas en la medida en que satisfagan el correspondiente estándar probatorio en un determinado contexto (como el de preponderancia de la prueba o el de duda razonable).

De este modo, se puede considerar justificada la abducción que, pese a no tener validez deductiva, formula la hipótesis más probable —o "mejor explicación" de los hechos conocidos— en ámbito civil, o la única explicación razonable de los hechos conocidos en ámbito penal. La hipótesis más probable es suficiente para el ámbito civil, mientras que en el penal —dado el requisito de prueba más allá de toda duda razonable— es necesaria una hipótesis más fuerte que no tenga alternativas razonables.

Incluso la abducción más fuerte sigue siendo una falacia formal desde el punto de vista lógico. No obstante, si es razonable asumir la hipótesis formulada, no se trata de una falacia material. La falacia material en la que puede incurrir una abducción consiste en presentar como fuertes pruebas que son en realidad débiles o, por el contrario, presentar como débiles pruebas que son fuertes. Algo similar se puede decir respecto a otras inferencias no deductivas como la inducción y la analogía.

Por ejemplo, es una falacia material considerar el testimonio de una persona poco fiable como una prueba fuerte del hecho

controvertido, especialmente si la declaración carece de ratificación externa, y más todavía si lo que tenemos son elementos que refutan tal testimonio.

Quien quiera persuadir sobre la corrección de una determinada hipótesis, tendrá la tentación de presentar como fuertes pruebas que son en realidad débiles. ¿Quién presentaría como débiles pruebas que son en realidad fuertes? Respuesta: quien tenga un interés argumentativo contrario en la dialéctica procesal. Las partes de los procesos con frecuencia caen en dichas tentaciones, por comprensibles y legítimas estrategias procesales. Ahora bien, corresponde a los jueces estimar el valor probatorio de los elementos que les presenten e identificar posibles falacias materiales en la argumentación de las partes.

¿Qué estrategia es, por el contrario, correcta para demoler o atacar gravemente el argumento del adversario? Hacer una inferencia mediante un *modus tollens*. Supongamos que se haya denunciado una violencia sexual y la acusación haya inferido, a partir de testimonios y otros indicios, que el imputado es responsable. La defensa podría argumentar del siguiente modo:

(7)
Si hubiese habido violencia sexual, habría signos de lucha en el cuerpo de la víctima (si HP entonces HS) /
No hay signos de lucha en el cuerpo de la víctima (no HS) //
No ha habido violencia sexual (no HP)

Esta inferencia asume provisionalmente la hipótesis de la acusación (o, al menos, una hipótesis diferente a la propia) y, a partir de ella, deriva una consecuencia que, si la hipótesis de la acusación fuese correcta, habría que aceptar. Ahora bien, al no encontrarse dicha consecuencia, se concluye que es incorrecto asumir tal hipótesis. La regla de inferencia aquí utilizada se llama *modus tollens* porque, a partir de la negación del consecuente (HS) del condicional que funciona como premisa mayor, se llega a concluir la negación del antecedente (HP). Se trata de un argumento, volviendo al ejemplo, típicamente propuesto por la defensa que

quiera persuadir a los juzgadores acerca de la voluntariedad de la relación sexual entre el imputado y la supuesta víctima. Llegados a tal punto, la acusación debería formular una ulterior abducción que explique la ausencia de signos de lucha —por ejemplo, sosteniendo que la víctima quedó paralizada por el terror o algo parecido—, aunque probablemente la defensa se haya anotado un punto a su favor.

Aún más persuasivo sería un *modus tollens* como el siguiente, en el que no se niega la violencia sexual, sino la participación del imputado:

(8)
Si Tizio hubiese cometido dicha violencia sexual en Milán tal día a tal hora, habría estado en Milán también poco después/
En realidad, poco después Tizio estaba en Roma (y, por tanto, no en Milán) //
Tizio no cometió dicha violencia sexual.

Esta forma lógica de la *coartada* consiste en mostrar algo incompatible con la hipótesis de la acusación.

Nótese que, desde el punto de vista lógico, el *modus tollens* es una deducción. La conclusión se sigue necesariamente de las premisas: si aceptamos la premisa mayor de (8) y no rechazamos la premisa menor, no podemos discutir la conclusión.

El *modus tollens* no debe ser confundido con la afirmación del consecuente: en el *modus tollens*, se *niega* el consecuente del condicional y se concluye la negación del antecedente; en la afirmación del consecuente, se afirma —precisamente— el consecuente para afirmar el antecedente. A continuación, esquematizaremos estas diferentes formas inferenciales abandonando la terminología de hechos principales y secundarios, sustituyéndola por la lógica proposicional donde *p* y *q* son proposiciones expresadas por enunciados.

En la deducción estándar, que se basa en el *modus ponens*, sucede lo siguiente: si *p* entonces *q* / *p* // *q*. En el *modus tollens*, por el contrario, sucede lo siguiente: si *p* entonces *q* / no *q* // no *p*.

Por su parte, la abducción, mediante la afirmación del consecuente, consiste en lo siguiente: si *p* entonces *q* / *q* // *p*.

Hay además otra falacia, sobre la que volveremos, llamada "negación del antecedente" que presenta la siguiente forma: si *p* entonces *q* / no *p* // no *q*. Se trata de una falacia porque, al poder depender *q* de otros factores, la negación de *p* no implica la negación de *q*.

Forma correctas
Modus ponens: si *p* entonces *q* / *p* // *q*.
Modus tollens: si *p* entonces *q* / no *q* // no *p*.

Falacias formales
Afirmación del consecuente : si *p* entonces *q* / *q* // *p*.
Negación del antecedente: si *p* entonces *q* / no *p* // no *q*.

Recordemos además una cosa hasta aquí solo mencionada. En las dinámicas procesales no todos deben argumentar sobre todas las cuestiones. Para estructurar los procesos y con el objetivo de alcanzar decisiones, los sistemas procesales establecen cargas argumentativas y probatorias. Típicamente, en el proceso civil la carga de la prueba corresponde al demandante y en el proceso penal a la acusación. De este modo, según el artículo 192 c. 2 del Código de Procedimiento Penal italiano, la defensa no debe demostrar la ausencia de indicios relevantes, precisos y concordantes por parte del imputado, ni menos todavía tiene que ofrecer indicios relevantes, precisos y concordantes en su defensa. Por el contrario, es la acusación la que debe ofrecer indicios contra el imputado. El derecho puede, además, prever un reparto diferente de las cargas argumentativas, dependiendo del supuesto de hecho, invirtiendo las cargas probatorias si alguna razón lo justifica[7]. Ello muestra que la argumentación jurídica, incluida aquella sobre los hechos, no sigue las reglas informales de las discusiones cotidianas, sino la su-

[7] En ocasiones se habla de "proximidad a la prueba" como criterio para atribuir una carga probatoria, más allá de la posición procesal.

cesión de etapas dialécticas previstas por las normas jurídicas que regulan las fases y actos del proceso. También la distinción entre grados del proceso y el papel de los tribunales que conocen sobre el fondo del asunto o sobre la legalidad y/o constitucionalidad de la decisión, suponen una división del trabajo argumentativo, razón por la cual a algunos juzgadores se les encargan determinadas tareas y no otras. Por otro lado, es cierto que la parte que no tiene la carga argumentativa debe valorar bien su propia estrategia procesal: si le es más conveniente limitarse a la crítica de las argumentaciones de la contraparte, o si es mejor proponer una hipótesis propia de la que convencer a los juzgadores.

5.3. ¿QUÉ PAPEL TIENE LA INDUCCIÓN?

Alguien podría preguntarse por la inducción. ¿Qué papel juega en la JE de la premisa fáctica? Después del ejemplo sobre los cuervos puesto más atrás (*infra*, § 1.3.), la inducción parece haber salido de escena.

Recordemos que tanto la inducción como la abducción son argumentos no deductivos: la verdad de las premisas no garantiza la verdad de las conclusiones. Dicho de otro modo: en una deducción es imposible que la conclusión sea falsa y las premisas verdaderas, mientras que en una inferencia no deductiva fuerte es improbable que la conclusión sea falsa y las premisas verdaderas[8]. Ahora bien, hay una diferencia fundamental entre las inferencias no deductivas: la inducción generaliza observaciones, mientras que la abducción formula una hipótesis explicativa.

Tenemos, por un lado, ejemplos como el mencionado de los cuervos; por el otro, en el campo científico, tenemos ejemplos como aquel del descubrimiento de Neptuno.

El ejemplo de Neptuno se emplea para ilustrar la naturaleza conjetural de la actividad científica[9]. Algunos astrónomos (Le

[8] Iacona, 2010, p. 43. Cfr. Lipton, 2004.

[9] Giorello, 2006, pp. 64-65.

Verrier e Adams) observaron un "hecho sorprendente": la anomalía de la órbita de Urano. El planeta no seguía la órbita que normalmente debería seguir, hecho que requería una explicación. La hipótesis que fue propuesta es que había un elemento perturbador: un planeta aún desconocido cuya presencia generaba la anomalía. Los instrumentos disponibles en aquella época no permitían todavía observarlo, pero los astrónomos formularon la previsión de que si el planeta existía, debería ser observable en una determinada posición celeste que calcularon con exactitud. Más tarde, otro astrónomo (Galle), con instrumentos de observación mejores, lo encontró en la posición calculada. El planeta fue llamado Neptuno.

Las conclusiones de las inducciones son generales (en nuestro ejemplo, toda la clase de los cuervos), mientras que aquellas de las abducciones tienen normalmente carácter particular (tienen que ver con hechos objeto de investigación: en nuestro ejemplo, el planeta Neptuno). Se entiende fácilmente la razón por la cual la inducción así entendida no puede aparecer en las conclusiones fácticas de la JE, debido a que tiene conclusiones de carácter particular que versan sobre un determinado hecho sometido a litigio. El objetivo de la JE sobre los hechos es justificar la premisa menor del silogismo judicial. La inducción no puede cumplir ese papel porque sus conclusiones son siempre generales. Será necesario, por tanto, recurrir a abducciones, o bien, cuando sea posible, a deducciones (normalmente en forma de *modus tollens* para criticar una hipótesis).

No obstante, es necesario señalar que las inducciones juegan un papel en la JE de la premisa fáctica: en ocasiones constituyen las *premisas mayores* de los argumentos probatorios o contribuyen a formarlas. Las premisas mayores de una inferencia probatoria están constituidas por "reglas-puente", ya mencionadas anteriormente, que permiten el paso desde hechos de un tipo hasta hechos de otro tipo. Cuando las reglas-puente son reglas de prueba legal, como las reglas probatorias sobre el valor probatorio de los actos públicos, o las presunciones jurídicas, es una norma jurídica las

que las proporciona. Ahora bien, cuando las reglas-puente no son establecidas por normas jurídicas, aquellas son constituidas por máximas de la experiencia, leyes científicas, universales o estadísticas, generadas a partir de nuestro conocimiento inductivo del mundo.

La máxima de la experiencia según la cual la violencia deja signos de lucha no ha sido establecida ni por una norma ni por una teoría científica, sino, precisamente, por nuestra experiencia inductiva acerca de qué es lo que sucede en este mundo. Los ladrones tienen los objetos robados; los corruptores deslizan sobres cerrados por debajo de la mesa; el testigo está en dificultad porque está mintiendo; quien ha sufrido una perturbación existencial cambia radicalmente su vida, etc. Estas son generalizaciones de lo observado en numerosas, numerosísimas, ocasiones. Se trata frecuentemente de formulaciones dúctiles e imprecisas que toleran excepciones: normalmente, pero no siempre, una violencia deja signos, etc. Por tanto, las máximas de la experiencia tienen un valor probatorio inferior a las leyes científicas, mucho más precisas y seguras. Sin embargo, las máximas de la experiencia son el denso terreno en el que se desarrollan muchas controversias probatorias[10].

5.4. DEDUCCIONES Y FALACIAS FORMALES EN LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA

Hemos dicho qué es lo que hace oportuno que la JI sea deductiva (*supra*, § 3.1). Ahora bien, ¿es bueno que también la JE lo sea? La respuesta es positiva, por las razones ya vistas en relación a la JI, pero con la diferencia de que en muchos casos es difícil alcanzar una justificación deductiva en el contexto de la justificación externa, dadas las peculiares características y la variedad

[10] Hay que recordar que las cargas probatorias y los estándares de prueba: una cosa es absolver al imputado con base en una máxima de la experiencia, y otra distinta es condenarlo con base en aquella.

de argumentos susceptibles de justificar la interpretación de las disposiciones jurídicas.

Así las cosas, hasta donde sea posible, es bueno que también la JE, tanto de la premisa normativa como de la fáctica, estén estructuradas deductivamente. Sin embargo, no conviene olvidar que es preferible una honesta admisión de la incertidumbre que una ficticia seguridad deductiva.

La falta de respeto por los criterios deductivos, cuando aquellos son aplicables, constituye una falacia formal. De forma análoga a las falacias en la JI, hay también falacias formales en la JE cuando la conclusión de la inferencia no se sigue deductivamente de las premisas. La afirmación del consecuente y la negación del antecedente (*supra*, § 5.2) son formalmente incorrectas pero, como hemos visto, pueden ser justificadas mediante criterios menos sólidos que aquellos deductivos. En otros casos, la falacia no puede ser salvada mediante ningún otro criterio lógico. Pongamos un ejemplo de una inferencia irremediable y manifiestamente incorrecta en el ámbito de la argumentación probatoria (por tanto, de la JE de la premisa fáctica):

(9)
Todos los testimonios coherentes son creíbles /
T es un testimonio coherente //
T no es creíble.

Como resulta evidente, la conclusión es manifiestamente incorrecta en cuanto la conclusión justificada por las premisas es que el testimonio T *es* creíble. Permaneciendo en el ámbito probatorio, podemos encontrar otro ejemplo, aunque esta vez la premisa mayor es una norma jurídica que estable *ex lege* el valor de la prueba[11]:

[11] Tal premisa normativa podría llevar a pensar que no se trata de la JE de la premisa fáctica. Ahora bien, en el ámbito probatorio también son relevantes las normas jurídicas que fijan el valor probatorio de tales elementos.

(10)
Todos los actos públicos constituyen prueba plena, salvo denuncia por falsedad, de su origen oficial (art. 2700 del Código Civil italiano) /
A es un acto público y no ha sido denunciada su falsedad //
A no constituye prueba plena de su origen oficial.

También aquí la conclusión es manifiestamente incorrecta, dado que con tales premisas se debería concluir que A constituye prueba plena. Pero, nuevamente, ¡no hay que fiarse demasiado de la deducción!

Comparemos las dos siguientes inferencias (donde hemos simplificado la premisa mayor para no dificultar demasiado).

(10bis)
Todos los actos públicos constituyen prueba plena /
A es un acto público //
A constituye prueba plena.

(10ter)
Ningún acto público constituye prueba plena /
A es un acto público //
A no constituye prueba plena.

La estructura lógica de (10bis) y de (10ter) es deductiva, con la diferencia aquí no relevante de que la premisa mayor de (10bis) es un enunciado universal afirmativo y la premisa mayor de (10ter) es un enunciado universal negativo. En ambos casos, si las premisas son verdaderas, también la conclusión lo es. Ahora bien, pese a compartir una estructura deductiva, ambas inferencias tienen valores de verdad muy diferentes, dado que sus premisas mayores y sus conclusiones se contradicen. Si se refiriesen al ordenamiento jurídico italiano (en particular, al artículo 2700 del Código Civil italiano), diríamos que una es correcta y la otra no. No se ve la forma en la que se podría interpretar de manera justificada la disposición relevante, obteniendo de aquella que ningún acto público constituye prueba plena. Por tanto, (10bis)

es deductivamente correcta y, a partir de una premisa mayor verdadera y una premisa menor también verdadera, se obtiene una conclusión verdadera. Por su parte, (10ter) es deductivamente correcta pero, a partir de una premisa mayor falsa y una premisa menor verdadera, obtiene una conclusión falsa.

Una vez más la moraleja del discurso es que se debe controlar la corrección de las premisas de los argumentos en juego, y no solo la corrección de las conclusiones desde el punto de vista formal.